

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 26.

Con esta fecha he autorizado a D. Eugenio Sanz Almarza, para que, de acuerdo con el señor Alcalde de Almazán y con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el terreno denominado Vedado del monte núm. 53 del Catálogo, perteneciente a dicha villa de Almazán, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 28 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 27.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Buimanco, le participa D. Ildefonso Hernández, haberse ausentado el día 23 del actual, de la casa paterna, Vicente Hernández Martínez, de edad 41 años, color moreno, estatura regular, viste traje de pana oscura, alpargata negra y calcetín blanco.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado Vicente Hernández, y caso de ser habido lo comuniquen al Sr. Alcalde de Buimanco, para que éste a su vez lo haga a su padre.

Soria 28 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 28.

Según me participa el Sr. Alcalde de Villares de Soria, el día 20 del actual, se le extravió a don Vicente Morales, vecino de dicha localidad, una oveja blanca primala, oreja izquierda muesca o bocado, derecha a forma de escardillo, en la cara morrinegra y marca V M.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 28 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 29.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y de

más autoridades de la provincia, sobre la importancia e interés que entraña la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros que publica la *Gaceta de Madrid* de 28 del actual, referente a la protección y defensa que se debe al derecho de la propiedad rústica, y que para general conocimiento se inserta a continuación.

Soria 31 de Enero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — *Real orden.* — Número 147.—Excmos. Sres.: Llegan a esta Presidencia frecuentes escritos y reclamaciones sobre detentación e invasión de la propiedad rústica, presentados por particulares o comunidades municipales, que en ocasiones mantienen litigios y en otras han sido ya objeto de fallo de los Tribunales competentes, acusándose en muchos casos actitudes y conductas de los litigantes absolutamente inadmisibles por atentatorias a los principios esenciales de autoridad, propiedad y acatamiento a las sentencias judiciales, repitiéndose el caso de que meras versiones, sin fundamento ni prueba y aun con prueba y fallo contrarios, se reputan títulos bastantes para ejecutar actos de uso o destrucción contrarios a todo principio de orden y disciplina social.

De no ampararse el derecho de propiedad tal como nuestras leyes lo reconocen y condicionan, el principio de respeto a los fallos de las autoridades judiciales y de todo orden y la organización social actual y con ella la paz pública, supuestos inexcusables del progreso humano, quedarían minados los cimientos de la organización del Estado y abierta la puerta a la violencia como norma de actuar. De aquí la urgencia de contener extralimitaciones que perturbarían hondamente la vida y la economía rurales, entorpeciendo la actuación del Gobierno, encaminada sinceramente a resolver el problema del usufructo y aun de la propiedad del campo, con tendencia a facilitárselos a los agrarios en favorables condiciones de economía, estabilidad y firmeza, pero siempre con sujeción a principios de derecho y respeto a la propiedad legítima; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por todas las autoridades gubernativas y municipales en función de tales, por la Guardia civil y en general por todos los agentes que de aquéllas dependan, se impondrá inflexiblemente el respeto a la tierra y sus frutos en favor de aquellos que ostentan el derecho, mientras éste no sea revocado por Juez o Tribunal competente y se dé ejecución a sus fallos, que deben ser amparados por la fuerza pública.

2.º Los autores de actos de invasión, violencia o destrucción de la propiedad serán inmediatamente detenidos y puestos a disposición de la autoridad competente para la imposición de la pena judicial o sanción gubernativa a que se hubieren hecho acreedores.

3.º Las autoridades subalternas que excitan las pasiones en el sentido de desposeer de la propiedad por medios ilegales a los que realmente vengan por título legítimo, ostentando el carácter de propietarios, así como aquellas otras autoridades que sean negligentes en la protección y defensa del derecho de propiedad, serán juzgadas con todo rigor, lo mismo en el orden judicial que en el gubernativo y disciplinario.

4.º El respeto a los Guardas jurados, particulares y agentes de la autoridad de todas clases será especialmente salvaguardado, aplicándose en todo caso las sanciones en que por resistencia, desobediencia o atentado contra ellos hayan merecido los infractores.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán con urgencia a la Dirección Social Agraria fichas con la mayor documentación e información posible de los casos que en sus respectivas provincias ofrezcan anomalías señalando el aspecto jurídico de cada caso respecto a sentencias recaídas, inscripción en el Registro de la Propiedad, pago de contribuciones, tradición, usos y prácticas y todo cuanto pueda tender a la formación de un juicio previo, pero lo más completo posible, de cada uno de ellos, sin que la organización de este estudio entibie ni difiera, sino por el contrario, mantenga y afirme el derecho y el respeto a la propiedad tal como viene establecido, mientras no se resuelva en cada asunto cosa distinta por Tribunal competente.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores....»

Rectificación.

En la circular de este Gobierno, núm. 19 publicada en el *Boletín* correspondiente al día 27 de Enero último, referente a Delegaciones gubernativas, se dice por error, que el ingreso de las cantidades han de hacerlo «antes del último día del segundo mes de cada año», debiendo decir: *antes del último día del segundo mes de cada trimestre.*

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

Número 212.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados, para la devolución del capital, la renovación o sustitución del resguardo o para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Para los depósitos que no sean de libre disposición de los interesados porque estén afectos al cumplimiento o en garantía de determinada obligación, o por haberse constituido por mandato de alguna autoridad, empezará a correr el plazo citado desde la fecha en que, por haberse extinguido la obligación o por haberse autorizado su levantamiento, hubiere quedado liberado el depósito.

Art. 2.º Queda reducido a veinte años el plazo de treinta años que estableció la ley de 7 de Julio de 1911 para la presunción de abandono de los efectos y metálico depositados en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º Asimismo se declararán bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los saldos de cuentas corrientes abiertas en los establecimientos y entidades indicadas en el artículo 1.º, cuando los titulares no hayan realizado ningún ingreso ni dispuesto pago alguno en el plazo de veinte años, a contar desde la fecha de la última operación realizada por los mismos.

Art. 4.º El plazo establecido para la presunción de abandono se interrumpirá cuando, en el curso del mismo, los interesados o sus derechohabientes hagan valer su derecho sobre los fondos o valores en depósito o cuenta corriente, mediante declaración o reclamación formulada por escrito ante la entidad depositaria, en cuyo caso el plazo empezará a correr a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Para los depósitos o cuentas corrientes incursos en abandono a la fecha de la publicación del presente Decreto-ley, por no haberse ejercitado acto alguno de los antes expresados en un período de veinte años y para aquellos en que el ex-

presado término venza dentro de los seis meses siguientes, se establece el plazo de un año, a contar desde la misma fecha expresada, para que los titulares o sus legítimos sucesores puedan reivindicar su derecho a disponer de los referidos fondos, presentando al efecto la oportuna reclamación a las entidades respectivas.

Inmediatamente de la publicación del presente Decreto-ley, respecto de los depósitos o cuentas corrientes incursos en abandono a la fecha de la misma y de los que venza el plazo en los seis meses siguientes, y con una anticipación mínima de un trimestre, respecto de los que vayan incurriendo en abandono en lo sucesivo, las personas o entidades depositarias harán un llamamiento a los titulares o herederos de los depósitos y cuentas corrientes, publicando al efecto los oportunos anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en los diarios de la localidad de mayor circulación, haciéndose la inserción a costa de los interesados, reembolsándose del coste de los anuncios si aquéllos no comparecen, deduciéndole del principal del depósito o saldo de la cuenta corriente abandonada.

Art. 5.º Dentro del trimestre siguiente al vencimiento del plazo de un año a que se refiere el artículo anterior, respecto de los depósitos y cuentas corrientes incursos en abandono al publicarse este Decreto-ley o dentro de los seis meses siguientes a su publicación y en el primer trimestre de cada año natural respecto de los abandonados en lo sucesivo, las entidades depositarias presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda una declaración que contenga la enumeración de los mismos, expresando los siguientes datos: Cuando se trate de depósitos y cuentas corrientes en efectivo, el nombre y apellido del interesado, fecha de la constitución del depósito o de la última operación en la cuenta corriente, importe, las observaciones que procedan por interrupción del plazo de abandono y cualesquiera otras particularidades de los depósitos o cuentas corrientes. Tratándose de valores, la declaración habrá de contener, además de los datos anteriores, la determinación concreta del número y clase de los efectos y su numeración, expresándose el importe por su valor nominal.

Con vista de los datos contenidos en dicha declaración y demás antecedentes que considere necesarios, la Delegación de Hacienda resolverá, y si procede, declarará incursos en abandono y pertenecientes al Estado los depósitos y saldos referidos, notificándolo a la entidad depositaria, la cual en el plazo de quince días deberá ingresar en el Tesoro público el importe de los mismos.

Contra la declaración administrativa de aban-

dono cabrá reclamar con sujeción al procedimiento económico-administrativo.

Art. 6.º El ingreso en el Tesoro del importe de los fondos que se declaren abandonados se efectuará en las siguientes dependencias:

En las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuando se refieran a depósitos y saldos de cuentas corrientes en efectivo, aplicándose los ingresos a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, en concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

En la Tesorería-Contaduría Central, cuando se trate de valores, ingresándose provisionalmente en concepto de depósito, hasta su enajenación, que se realizará por medio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, si se trata de valores comprendidos en la cotización oficial, y por subasta, en los demás casos, cancelándose dicho depósito, una vez efectuada la venta e ingresándose el producto de la misma con la imputación expresada en el párrafo anterior.

Las entidades depositarias que tengan su domicilio social fuera de Madrid, podrán remesar a la Tesorería-Contaduría Central los valores por medio de las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, presentándolos a tal fin, juntamente con la relación duplicada de los mismos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el «recibí» de la oficina provincial, para canjearlo en su día por la carta de pago de su ingreso en la Tesorería Contaduría Central.

Art. 7.º Las entidades comprendidas en el art. 1.º de este Decreto-ley que maliciosamente omitan la presentación de las declaraciones dentro del plazo fijado en el artículo 5.º, incurrirán en una multa equivalente al importe de las cantidades ocultas. Cuando la omisión no sea maliciosa, abonarán al Tesoro, a contar desde la fecha en que expiró el plazo para hacer la declaración, el duplo del interés legal del importe de los depósitos o saldos abandonados. Dicho importe se determinará a razón del cambio corriente de la Bolsa de Madrid, cuando se trate de valores que sean objeto de cotización, y en el caso contrario, se considerará equivalente al valor nominal.

Art. 8.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que dispone este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

REALES ORDENES

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: El art. 13 del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927 declaró la subsistencia de los arbitrios establecidos, con antelación a la expresada fecha, por las Corporaciones locales sobre los productos objeto del Monopolio de petróleos; precepto desenvuelto por el número 7.º de la Real orden de este Ministerio de 27 de Diciembre pasado.

Con arreglo a esas disposiciones es manifiesto que sobre los productos de referencia o las instalaciones o elementos indispensables para la explotación del Monopolio no pueden establecerse más exacciones que las existentes al tiempo de la promulgación del citado Real decreto-ley, ni aumentarse la cuantía de las mismas.

A pesar de ser tan terminante la legislación actual en ese extremo, ha llegado a conocimiento de este Ministerio que por diferentes entidades se ha adoptado un criterio que se aparta del expuesto, y como no es dable admitir que esa situación de hecho, en pugna con lo que la ley preceptúa, pueda prevalecer, con tanta mayor razón cuanto que tales exacciones, al determinar un quebranto notorio para los intereses de la Renta, es al Estado —en cuyo beneficio el Monopolio de petróleos se ha implantado— a quien directamente perjudican,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar con carácter general, que sobre los productos objeto del Monopolio de petróleos o las instalaciones o elementos propios de éste no pueden percibirse por las Corporaciones locales, ni por entidad alguna de carácter público, otras exacciones que las vigentes al tiempo de la promulgación del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, ni elevarse la cuantía de las entonces existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general del Timbre, Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto del 17 del actual, modificando el apartado c), del artículo 457 del Estatuto municipal, relativo a la exacción del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, determinó que sus preceptos entrarían en vigor el día 1.º de Febrero próximo.

Algunos Ayuntamientos, entre ellos los de

Madrid y Barcelona, han acudido a este Ministerio, exponiendo las dificultades que existen para la ejecución del nuevo procedimiento que aquel Real decreto establece para la percepción del indicado arbitrio sobre el peso vivo de los animales, en lugar del de las reses en canal, como se venía efectuando, a causa de carecer la casi totalidad de los mataderos municipales de España de las básculas apropiadas, siendo muy difícil su adquisición o instalación en un período de tiempo tan escaso como el que media desde el 19 del actual, fecha en que aparece publicado el Real decreto en la *Gaceta* hasta el 1.º de Febrero, en que ha de entrar en vigor.

El cambio radical en el procedimiento que venía utilizándose para la percepción del arbitrio de que se trata, evidencia, desde luego, la dificultad que señalan los Ayuntamientos para establecer en tan perentorio plazo, en sus mataderos, los útiles adecuados, por lo que, en su consecuencia, procede daries las posibles facilidades,

A dicho objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a los Delegados de Hacienda de las provincias para que concedan a los Ayuntamientos de los municipios que lo soliciten, justificadamente, conforme a las circunstancias en que se encuentren, la prórroga que precisen para establecer la percepción del arbitrio sobre las carnes, por el peso en vivo del ganado, montando en los mataderos los aparatos necesarios para ello; y

2.º Que las mencionadas prórrogas, que conceden las oficinas provinciales de Hacienda, no podrán pasar del día 1.º de Mayo del actual año, fecha en la que será de aplicación para todos los Ayuntamientos las prescripciones del Real decreto de 17 del mes actual.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del día 29 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Servidumbres.

Se inserta a continuación la relación de servidumbres de paso que procede establecer en el término municipal de Torrubia de Soria, con motivo de la construcción de este ferrocarril extra-

tégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección Soria-Calatayud.

Relación que se cita.

Kilómetro 36,640.—Camino de Torrubia a Cardejón. Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 37,600.—Camino rural de heredades. Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 37,890.—Camino vecinal de Torrubia a la carretera de Soria. Paso a nivel guardado.

Kilómetro 38,540.—Cañada de ganados. Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 39,070.—Camino de Tordesalás a Cardejón, y kilómetro 39,340, camino de Torrubia a la carretera de Soria. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 39,200 y caminos de enlace.

Kilómetro 39,960.—Camino rural de Tordesalás a Noviercas. Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 41,130.—Camino rural de Tordesalás a la carretera. Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 42,160.—Camino de heredades, y kilómetro 42,300, camino de Reznos a Noviercas. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 42,300 y camino de enlace.

Kilómetro 43,510.—Camino rural de la carretera a Sauquillo. Paso a nivel guardado en el kilómetro 43,510 y desviación de camino.

Kilómetro 44,220.—Camino rural de Reznos. Desviación de camino y paso a nivel sin guardar en el kilómetro 44,360 (término municipal de Ciria.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de veinte días que determina el vigente Real decreto sobre servidumbres de paso para ferrocarriles de 14 de Junio de 1854, puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Torrubia de Soria, la que tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las que pudieran haberse presentado, o certificación negativa, en caso contrario.

Soria 27 de Enero de 1928.—El Gobernador civil, Generoso Martín Toledano.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos....	1 48
Idem de paja de 6 id.....	0 39
Litro de aceite.....	2 50
Idem de petróleo.....	1 36
Kilogramo de carbón.....	0 26
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Enero de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Debiendo procederse al reparto de las vitrinas con colecciones de pesas y medidas métricas, adquiridas por el Ministerio de Instrucción pública; esta Inspección, por orden de la Dirección general, lo pone en conocimiento de los Sres. Maestros de la provincia, con el fin de que aquellos, cuyas Escuelas no posean las referidas vitrinas, se sirvan comunicarlo a esta Inspección antes del 3 de Febrero próximo.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza, darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros y Maestras de sus respectivos distritos.

Soria 28 de Enero de 1928.—El Inspector Jefe accidental, Rafael Jiménez.

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector municipal de higiene y sanidad pecuarias de esta villa, con el sueldo o haber anual de 600 y 365 pesetas, respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Quienes aspiren a dichas plazas, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo de 30 días, a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, y pasado dicho plazo se proveerán.

Montenegro de Cameros 25 de Enero de 1928.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 57 de 1922, seguido en este Juzgado sobre desacato y amenazas, contra Gregorio Hernández Ortega, he acordado la venta en pública y primera subasta de los bienes que se dirán embargados a dicho procesado y con las condiciones que al final se expresarán.

Bienes semovientes.

Un ganado vacuno de unos cuatro meses; tasado en 300 pesetas.

Otro id. asnal de 10 a 12 años; en 125 id.

Bienes inmuebles.

Una finca rústica sita en el paraje de el Barranco de la Virgen, término municipal de Fuentetoba; de 17 áreas 64 centiáreas; lindante Norte, un barranco; Sur, Ceferino Recio; Este, ribazo, y Oeste, Juan Romera Martínez; tasada en 100 pesetas.

Otra en el paraje de la Cruz del Camino, e igual término que la anterior; de 13 áreas y dos centiáreas; linda Norte, Martín Martínez; Este, cordel; Sur, Juan Romera Martínez, y Oeste, barranco; en 50 id.

Otra en el camino de Soria y el mismo término que las anteriores; de 13 áreas 17 centiáreas; lindante Norte, camino de Soria; Sur, María Llorente; Este, Gregorio Hernández, y Oeste, Ceferino Recio; en 50 id.

Otra en el Picazo e igual término que las anteriores, de 14 áreas 20 centiáreas; linda Norte, Casilda Romero; Sur, Gregorio Hernández; Este, ribazo, y Oeste, Julian Miguel; en 60 id.

Otra en las Peñas de Periquito y el mismo término que las anteriores, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte, Gregorio Hernández; Sur, Peñas Negras; Este, yermo, y Oeste, Agapito Romera; en 65 id.

Otra en Peñas Crespas y el mismo término que las anteriores, con varios arboles robledal; de una yugada; linda Norte, Bernabé Recio; Sur, Juan Recio; Este, Martín Martínez, y Oeste, yermo; en 200 id.

Otra en el Cubillejo, e igual término que las anteriores; de 14 áreas 88 centiáreas; linda Norte, José Jiménez; Sur, barranco; Este, Juan Romera Romera, y Oeste, Martín Martínez; en 50 idem.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta, precisan.

los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del importe de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.^a El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad que deberán ser de cuenta del rematante.

Se previene a los que deseen tomar parte en la subasta, que los semovientes embargados pueden verlos en Fuentetoba, el vecino de cuyo pueblo D. Benito Recio Ortega, es el depositario de los mismos y debe tenerlos en su poder.

Dicha subasta tendrá lugar el día 5 del mes de Marzo próximo a las once en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Soria a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario Gabriel Robriguez.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles dimanante del sumario núm. 93 de 1923, sobre homicidio, contra Félix Villares Millán, he acordado sacar a segunda y pública subasta la tercera parte de otra cuarta parte de la décima parte de las fincas que se dirán, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, embargadas a dicho penado, señalando al efecto el día veintinueve de Febrero próximo a las once en la sala audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones que al final se expresarán.

Fincas sitas en el casco y término de Tordesalas.

(Continuación.)

142 Otra en las Marianas, de una hectarea, 34 areas y 16 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., de la Capellanía; en una id.

143 Otra en Carra-Ciria, de 44 areas 72 centiareas; lindante por todos los aires, con tierras de esta hacienda; en 0'80 id.

144 Otra en dicho sitio, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., camino de Ciria; en 1'10 id.

145 Otra en las Siete yugadas, de tres hectareas, 35 areas 40 centiareas; lindante al N., tierra de la Capellanía; O., E. y S., de este caudal; en 0'50 id.

146 Otra en la Carrasquilla, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., O. y S.,

tierras de esta hacienda, y E., de la Capellanía; en 0'75 id.

147 Otra en el Canto Blanco, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de esta hacienda, y O., de la Capellanía; en 1'70 id.

148 Otra en las Cerradillas, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., tierras de la Capellanía, y a los demás aires, vientos de esta hacienda; en 1'50 id.

149 Otra en dicho sitio, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N. y S., tierras de la Capellanía; E. y O., de esta hacienda; en una id.

150 Otra donde dicen Entrecaminos, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., camino Bajero; S., el del Medio; E. y O., tierras de este caudal; en 0'20 id.

151 Otra en la del Trontas, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., la carretera; O. y S., con el Cinto del paso, y E., la Vega; en 0'75 idem.

152 Otra en las Cañadillas, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., de la Capellanía; en 1'75 id.

153 Otra en las Semillas, de 44 areas dos centiareas; lindante al N., con el Cinto de la Capellanía; S., con el camino bajero del monte, Este, tierras de este caudal, y O., de la Capellanía; en una id.

154 Otra en dicha Semilla, de 72 areas 26 centiareas; lindante al N., el Cinto de los Campillos; S., camino bajero del monte; y E. y O., con tierras de este caudal; en una id.

155 Otra en los Campillos, de una hectarea, 62 centiareas; lindante al N., camino de Torrubia; S., con el Cintillo; E., con tierra de este caudal, y O., de la Capellanía; en una id.

156. Otra en el Llano de los Prados, de 78 areas 26 centiareas; lindante al N., tierras del vinculo de Agustin Villares; O. y S., de este caudal, y E., de la Capellanía; en dos id.

157 Otra en el camino Bajero, de 78 areas 26 centiareas; lindante al N., tierras de este caudal; S., con el camino de Torrubia; E., el Calvario, y O., el mojón de Torrubia; en dos id.

158 Otra en la Loma, de 33 areas 54 centiareas; lindante al N., con el de Gómara; O., el mojón de Sauquillo; E., con tierras del vinculo de Agustin Villares, y S., con esta hacienda; en una id.

159 Otra en el mojón de Sauquillo, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., camino real; S. y O., el mojón de Sauquillo y E., tierra de don Alvaro Muñoz; en 1'50 id.

160 Una pieza de pan llevar en los Hitarralles, de dos hectareas, 23 areas 70 centiareas; lindante al N., camino de Ciria; S., mojón de

Sauquillo; E., tierras de la Capellanía, y O., con los Hitarrales; en dos id.

161 Otra en Carra-Ciria, de 89 areas 54 centiareas; lindante por todos los vientos, con tierras de este caudal; en 1'20.

162 Otra en el camino del Medio, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., con el camino, y por los demás vientos, con tierras de este caudal, en 1'10 id.

163 Otra en dicho sitio, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., con el camino, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 1'10 id.

164 Otra en los Hitarrales, de dos hectareas, una area 24 centiareas; lindante al N., con los corrales, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 1'10 id.

165 Otra en las Marianas, de una hectarea, 56 areas 52 centiareas; lindante al N. y E., tierras de este caudal; S., de la Capellanía, y O., con la senda de Reznos; en 1'10 id.

166 Otra en la senda de Reznos, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., con la senda; en una id.

167. Otra en el camino del Medio, de 89 areas 40 centiareas; lindante al N., con tierras de don Alvaro Muñoz; S., con el camino, y O. y E., con tierras de este caudal; en 0'90 id.

168 Otra en dicho sitio, de dos hectareas, 23 areas 70 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., con el camino Bajero; en 3'50 id.

169 Otra en el alto de la Cañadilla, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante N. y O., tierras de esta hacienda, y S., de la Capellanía; en una id.

170 Otra en el Canto Blanco, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de este caudal, y O., de la Capellanía; en 1'75 id.

171 Otra en el Sobo, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., de la Capellanía; en dos idem.

172 Otra en la Cañada, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N. y E., tierras de esta hacienda; S., de la Capellanía, y O., con la Vega; en una id.

173 Otra en el camino Bajero, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N. y O., tierras de este caudal; S., con el Royo del Campo, y E., con el camino Bajero; en 7'50 id.

174 Otra en las Semillas, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., O. y S., tierras de este caudal, y E., camino Bajero; en 0'75 id.

175 Otra en dicho sitio, de 44 areas dos cen-

tiareas; lindante al N., con la Capellanía, y por los demás vientos, este caudal; en una id.

176 Otra en los Campillos, de tres hectareas, 13 areas cuatro centiareas; lindante al N., con el camino de Torrubia; E., con tierras de la Capellanía, y O. y S., de este caudal; en dos id.

177 Otra en las Conejeras, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y al E., de la Capellanía; en una id.

178 Otra en el llano de los Prados, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N. y O., tierras de esta hacienda, y E. y S., de la Capellanía; en 0'75 id.

179 Otra en el Torreayuso, de una hectarea, 11 areas ocho centiareas; lindante al N., con tierras de la Capellanía; al E. y S., de este caudal, y al O., con el camino de Noviercas; en 0'90 id.

180 Otra en el camino de Castejón, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., con dicho camino; E. y S., con el Calvario, y O., con término de Torrubia; en 1'10 id.

181 Otra en el Espeico, de seis hectareas, 26 areas ocho centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de la Capellanía, y O., de esta hacienda; 0'80 id.

182 Otra en el alto del camino del Medio, de 44 areas 72 centiareas; lindando por todos vientos con tierras de este caudal; en 0'80 id.

183 Otra en las Siete Yugadas, de 55 areas 90 centiareas; lindante al N. y S., con tierras de este caudal; E., con el camino del Medio, y O., con tierras de D. Alvaro Muñoz; en 1'25 id.

184 Otra en el Canto Blanco, de dos hectareas, una area 24 centiareas; lindante al N., con el camino real; E. y S., con tierras de esta hacienda; en una id.

185 Otra en Carra-Ciria, de 55 areas 90 centiareas; lindante al N., con el camino de Ciria; al E. y S., con tierras de este caudal, y al O., con la dehesa de Sauquillo; en 0'90 id.

186 Otra en las Cañadillas, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., con la loma; y por los demás vientos con tierras de este caudal; en una idem.

187 Otra en el camino Bajero, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., S. y O., con tierras de este caudal, y E., con el camino Bajero; en 0'60 id.

188 Otra en el Calavero, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., con una senda; S., con el camino real; E., con el Calvario, y O., con el mojón de Torrubia; en 0'60 id.

(Se continuará).